



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

AMI

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. PROCEDENTE, DEBIDO A QUE LA PARTE ACTORA DEMOSTRÓ QUE PERTENECE A LA COLECTIVIDAD ASEGURADA Y HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RETIRO.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actor	*****
Demandada y su apoderado	***** , por conducto de su apoderado *****
FGR	Fiscalía General de la República.
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Póliza de seguro	Póliza de seguro ***** con vigencia del 1 de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2026.
Contrato de seguro	Contrato abierto para la contratación del seguro de retiro para el personal de las Secretarías, Órganos Administrativos Desconcentrados, Entidades y Organismos Autónomos Participantes, que celebraron con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con número de control *****.
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 315/2026-III, promovido por el actor en contra de la demandada; y,

RESULTADOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

- A.** El cumplimiento del contrato de seguro correspondiente a la indemnización del pago para el retiro de la SHCP.
- B.** El pago de la cantidad de \$***** (***** ** *****
***** *****), de acuerdo con el contrato de seguro en el punto ***.
- C.** El pago de intereses moratorios.
- D.** El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

TERCERO. Cambio de titular. En auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se comunicó a las partes que mediante el oficio SEADS/1200/2026 de veinte de mayo de dos mil veintiséis, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se acordó la readscripción de la jueza **Nataly Pérez Hernández** a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en sustitución de la jueza Tessy del Rocío Covarrubias Torres, con efectos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre actos comerciales, toda vez que se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro y como consecuencia el pago de la indemnización del pago para el retiro de la SHCP, en términos del punto 3.1 del contrato de seguro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción XVI y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni es de cuantía indeterminada.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó haber celebrado el contrato de seguro del cual se solicita su cumplimiento, aunque precise que su perfeccionamiento es a condición de que se haya cubierto la prima correspondiente en una plaza, durante



la vigencia del contrato, el año calendario en el que los trabajadores se retiren y el régimen de pensiones que haya elegido.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, el actor señaló en sus hechos:

* Que el uno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el actor ingresó a laborar en la FGR, donde en los recibos de nómina respectivos se realizaban los descuentos por el concepto ** correspondiente al seguro colectivo de retiro.

* Que el actor se cambió de trabajar de la FGR al INACIPE, y la relación laboral que lo unía con dicho instituto se terminó el treinta de junio de dos mil veinticuatro, como se observa del recibo de nómina ***** correspondiente al periodo de pago del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinticuatro y la hoja única de servicios emitido por el INACIPE, en la que se asentó como fecha de baja el treinta de junio de dos mil veinticuatro; asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el señalado recibo de nómina fue el último que se le entregó por el INACIPE y en el cual, se encuentra el descuento por el concepto *** seguro colectivo de retiro.

* Que el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la demandada la solicitud de pago ***** por la cobertura asegurada del seguro de retiro, respecto a la cual a través del correo electrónico de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, se le informó que su solicitud de pago había sido modificada al status observada, porque se detectó que el actor estaba dado de alta en una póliza que no le correspondía, toda vez que de acuerdo a su fecha de baja (el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco), y a que la dependencia que pertenece a la colectividad asegurada la FGR, le correspondía la póliza *****; por lo que para continuar con el trámite respectivo, era necesario que el actor entrara a su portal para verificar los certificados que tuviera activos y realizará su trámite respecto a la póliza señalada, subiera los documentos necesarios, junto con el último talón de pago que le hubiera expedido la FGR.

* El actor hace la aclaración que su empleadora fue el INACIPE, quién le expidió todo el tiempo los recibos de nómina; asimismo, que el último recibo de nómina correspondió al periodo del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinticuatro, fecha en que él causó baja de dicho instituto.

* Que el cinco de junio de dos mil veinticinco, el actor presentó nuevamente ante la demandada la solicitud de pago ***** por la cobertura del seguro de retiro; respecto a la cual, a través del correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se le informó que su solicitud había sido modificada al estatus de observada, por lo que se le pedía adjuntar a su solicitud el último talón de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la FGR donde se reflejara el descuento del seguro para el retiro.

mandada
solicitud, tu
a doce de j
ue si bien s
icuatro de a
ilio *****
ón emitida
ñitiva del s
el treinta y r
gano deso
ntratado co
entó con fe
uro para el
nización re

a demanda
asegurado
niento de la
a de concilia
de concilia

de conciliar
informe de le
seguro para
derecho a la
o cumplimien
erte como f
no se cubre
rmaba parte
o; sin emb
PE sí se enc

de seguro con
veintiocho de
demandado
los mil veint
e el INACIF
ro (FGR ran
e correspon
plica el seg
denominac
itorio de
o); ello, para
s que hubier
58 años, y
tengan una
segurada equ
).

con el informe
conciliación, s
erlos valer

Para el procedimiento, de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se derivan las siguientes reglas procesales:

La parte actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de probar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Como se advierte de la demanda, la parte actora refiere que la aseguradora demandada incumplió con su obligación respecto del contrato de seguro, a través del cual se expidió la póliza de seguro materia de la litis; motivo por el cual, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al accionante probar los hechos constitutivos de su acción.

Por lo que en la especie, en aplicación de lo establecido en el numeral 1194 del Código de Comercio, se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia de la Hoja Única de Servicios emitida por la Fiscalía General de la República y del recibo de nómina correspondiente al periodo del 1 al 15 de marzo de 1988.
2. Copia del recibo de nómina correspondiente al periodo del 16 al 30 de junio de 2024 y de la Hoja Única de Servicios emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.
3. Copia de la solicitud de pago ***** de fecha 28 de mayo de 2025 y del correo electrónico de 4 de junio de 2025.
4. Copia de la solicitud de pago *****, enviada a través de correo electrónico de fecha 6 de junio de 2025.
5. Copia de la solicitud de pago ***** de fecha 6 de junio de 2025 y del oficio *****.
6. Acta de audiencia celebrada ante la Condusef.
7. El informe rendido por la demandada ante la Condusef.
8. Escrito de la solicitud de documentos.
9. Original de la póliza de seguro aplicable al contrato de seguro base de la acción.
10. Original del contrato de seguro ***** con vigencia del 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2026.
11. Original de las condiciones generales del seguro que amparan al contrato de seguro base de la acción.
12. La confesional a cargo de la demandada.
13. Instrumental de actuaciones.
14. Presuncional legal y humana.

Cabe precisar que respecto a las documentales ofrecidas como pruebas con los números **9, 10 y 11** antes mencionadas, la parte actora

ANGELICA MUÑOZ LUNA
706a6620636a66330000000000000000008d96
30/10/26 21:30:08

no conduc
admisorio,
nifestó las
exhibir los
año copias

ndada no l
seguro (**pu**
ción de la
ctual corre
de la cu
que la exp

se atend
onal, se t
ndada y s
lmisorio (a
a).

mente pro
la deman
ello sería
adoptada.

e las copia
alcance p
e a su con
on los res

- os número
390 bis 44
1277 CC).
emandada

A DEMAN

- ra la contri
de las \$
dos, Enti
e celebra
secretaría c

rales del s
ólit. Bóli

FONDO DEL ASUNTO

A las anteriores probanzas documentales ofrecidas por las partes, esta juzgadora les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante que fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, puesto que tales manifestaciones son insuficientes para desvirtuar las documentales, ante la falta de elementos probatorios que demuestren la objeción.

Es así, puesto que la objeción **expuesta** por la demandada van encaminadas a combatir el contenido de dichas documentales y no su continente; de ahí que al ser esa cuestión materia de análisis en el presente fallo, en el que se valoran **todos los** elementos probatorios aportados por las partes, así como las constancias de autos, se les concede pleno valor probatorio a tales documentos, como si hubieren sido reconocidos expresamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, debido a que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad.

Encuentra respaldo lo anterior, por su contenido esencial, en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 291, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época, Registro 207529, que es del rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO. Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuar lo que con ellas se pretende acreditar”.

La parte actora ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro y reclama esencialmente, el pago de la suma asegurada correspondiente a la cobertura básica por retiro prevista en el contrato de seguro, así como las prestaciones accesorias que hace derivar de la falta de pago.

Ahora bien, al desahogarse **la confesional a cargo de la demandada** por conducto de su apoderado, éste reconoció la celebración del contrato de seguro; manifestó que dentro del contrato se contempla a la colectividad correspondiente a la FGR bajo el ramo ******; y reconoció que en la página 35 de la documentación contractual aparece el Instituto Nacional de Ciencias Penales bajo dicho ramo, aunque precisó que, a consideración de la aseguradora, la cobertura individual dependía de que la persona hubiera sido reportada dentro de la colectividad y se hubiera efectuado el pago correspondiente.

También manifestó desconocer si el concepto ^{***}, denominado “seguro colectivo de retiro”, asentado en el recibo de nómina, correspondía directamente a la prima recibida por la demandada; explicó que el descuento al trabajador era administrado por la dependencia correspondiente; señaló que la dependencia efectuaba el

derecho a una **suma asegurada** de \$***** (***** ***)
*****).

En ese contexto, deben examinarse separadamente: la fecha de baja definitiva, la pertenencia del actor a la colectividad contemplada en el seguro, y el cumplimiento de los requisitos personales establecidos para la cobertura.

Ahora bien, la fecha en que ocurrió la **baja definitiva** del actor del servicio activo de la Administración Pública Federal no constituye un hecho controvertido.

En efecto, al contestar el hecho 5 de la demanda, la enjuiciada manifestó expresamente que era cierto y al efectuar las precisiones que estimó pertinentes, señaló que conforme a la documentación presentada con motivo de la reclamación, el actor había causado baja de la FGR el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; sin embargo reconoció que, de acuerdo con la concesión de pensión emitida por el ISSSTE a favor del accionante, la fecha de su baja definitiva del servicio activo de la Administración Pública Federal fue el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro del INACIPE.

Por lo que, si la concesión de pensión a la que hizo referencia la aseguradora no fue incorporada como prueba documental al presente juicio, ello no impide tener por establecido el hecho expresamente admitido por la propia demandada al contestar la demanda.

Debe distinguirse en ese sentido, entre la documental que la aseguradora mencionó como fuente de su conocimiento y la manifestación procesal, mediante la cual reconoció expresamente la fecha de baja definitiva; la primera no puede ser valorada como medio de prueba documental si no fue incorporada legalmente al procedimiento; pero ello, no elimina la eficacia de la admisión efectuada por la propia demandada respecto de un hecho afirmado por su contraparte.

Consecuentemente, para efectos de esta controversia, se tiene por establecido que la **baja definitiva** del actor del servicio activo de la Administración Pública Federal **ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** y esa fecha se encuentra comprendida dentro de la vigencia del contrato de seguro.

Además, permite delimitar adecuadamente la controversia, pues la demandada no sostuvo que la baja definitiva hubiera ocurrido en una fecha distinta; su defensa consistió en afirmar que, cuando se produjo, el actor ya no pertenecía a la colectividad asegurada, porque previamente había causado baja de la FGR y posteriormente se encontraba adscrito al INACIPE, institución que según la aseguradora, no participaba en el seguro y respecto de la cual no recibió el pago de prima; por lo que cuestión litigiosa no consiste en determinar cuándo ocurrió la baja definitiva, sino si al producirse ésta, el actor se encontraba protegido por el contrato de seguro.

Sobre la **pertenencia a la colectividad** contemplada en el seguro, de la documentación contractual aportada por las partes se

extremos no fueron controvertidos específicamente por la demandada.

En consecuencia, al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, fecha reconocida por ambas partes como correspondiente a la baja definitiva del actor del servicio activo de la Administración Pública Federal, éste satisface los requisitos de edad, tiempo de cotización y régimen pensionario previstos en el apartado *******, inciso ***)**, para la cobertura básica por retiro correspondiente al año dos mil veinticuatro.

Los artículos 21, fracciones I y II, y 35 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro regulan el perfeccionamiento del contrato y la relación entre éste y el pago de la prima y en ese contexto, el pago de la prima no constituye un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido cuya acreditación corresponda al asegurado.

Lo anterior no significa que la falta de pago de la prima carezca de consecuencias jurídicas, pues la propia Ley Sobre el Contrato de Seguro contempla supuestos en los que puede producir la cesación de los efectos del contrato.



En el caso, la aseguradora afirmó que no recibió pago alguno del INACIPE por concepto de prima correspondiente al actor; sin embargo, no aportó elementos de convicción suficientes para acreditar ese hecho en los términos necesarios para demostrar la cesación o inexistencia de la cobertura respecto del actor, pues no exhibió registros de altas y bajas de la colectividad, relaciones de asegurados remitidas por la contratante, comunicaciones mediante las cuales se hubiera excluido al accionante, comprobantes o registros de pago que permitieran establecer qué personas se encontraban cubiertas por las primas recibidas ni algún otro elemento objetivo que demostrara que pese a la inclusión del INACIPE en la documentación contractual y a la vinculación laboral del actor con dicha institución, éste se encontraba excluido de la cobertura.

La manifestación realizada por el apoderado de la demandada al desahogar la **confesional**, en el sentido de que ni el INACIPE ni la FGR dieron de alta al actor, tampoco basta para demostrar ese extremo en su beneficio, pues constituye la afirmación de un hecho controvertido favorable a la propia posición procesal de la aseguradora y no se encuentra respaldada por documentación objetiva que permita corroborarlo.

Aunado a ello, de las propias manifestaciones del absolvente se desprende que la administración de los descuentos efectuados a los trabajadores, el pago global a la aseguradora y la remisión de la información correspondiente a la colectividad eran actos realizados por las unidades administrativas competentes y no directamente por cada trabajador.

De ahí que la sola circunstancia de que el actor no hubiera demostrado personalmente el pago de la prima o su alta administrativa ante la demandada no sea suficiente para desconocer una cobertura cuya existencia reclama como integrante de una colectividad; lo que resulta particularmente relevante porque, conforme a la documentación contractual aportada al procedimiento, **el INACIPE aparece expresamente comprendido** en la relación correspondiente, mientras que el recibo de nómina del **actor contiene un descuento** bajo el concepto “seguro colectivo de retiro”.

Al respecto, se reitera que este último dato no se utiliza para tener por probado el efectivo pago de la prima a la aseguradora sino como un elemento de corroboración de la vinculación del actor con el esquema colectivo cuya cobertura reclama; en consecuencia, con el material probatorio existente, los argumentos relativos a la falta de pago de la prima y a la ausencia de alta individual no desvirtúan la actualización del supuesto de cobertura demostrada por el actor y por eso, se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.

c) El incumplimiento de dicha obligación por parte de la aseguradora demandada. El tercer elemento también se encuentra demostrado por lo siguiente:

El actor acreditó haber formulado ante la demandada las solicitudes de pago ***** y SP- *****; asimismo, mediante las comunicaciones electrónicas aportadas al procedimiento y el oficio ***** quedó acreditado que la aseguradora conoció la reclamación y determinó no

ANGELICA MUÑOZ LUNA
706a6620636a66330000000000000000008d9
30/10/26 21:30:08

En efecto, la propia demandada reconoce haber **rechazado la reclamación**, al considerar que la baja definitiva del actor ocurrió cuando se encontraba adscrito al INACIPE y que según su postura, dicho instituto no participaba en el seguro, no había dado de alta al accionante y no había cubierto la prima correspondiente.

De igual forma, la demandada no acreditó que la falta de pago de la prima o la ausencia de alta individual hubieran producido jurídicamente la exclusión del actor o la cesación de los efectos del seguro respecto de éste; por lo que quedó demostrado que **la demandada se abstuvo de cubrir la suma asegurada** pese a haberse actualizado el supuesto contractual invocado por el accionante y por ende, se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción.

Por su parte, si bien la demandada sostuvo que el accionante no había sido dado de alta dentro de la colectividad y que no recibió el pago de la prima correspondiente, tales circunstancias no constituyen hechos cuya demostración corresponda al asegurado como elementos de la acción y ésta no aportó medios de convicción suficientes para acreditar que hubieran producido la exclusión del actor o la cesación de los efectos del seguro respecto de éste.



SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Falta de legitimación procesal de la parte actora.
2. La que se deriva de la falta de legitimación pasiva en la presente causa de la demandada.
3. Falta de acción y derecho de la actora.
4. Obscuridad y defecto legal de la demanda.
5. La derivada de la ausencia de relación jurídica alguna entre la demandada y el actor, así como con su empleador el INACIPE.
6. La derivada del pago de gastos y costas.
7. La derivada de la preclusión de aportar material probatorio a menos de que su naturaleza sea superviniente.
8. Las que se deriven de la presente contestación de demanda.

Las excepciones identificadas con los números **1, 2 y 5** serán analizadas conjuntamente, dada la estrecha relación existente entre los argumentos que las sustentan; en primer término, debe precisarse que, aunque la demandada denominó a la primera de sus excepciones “falta de legitimación procesal”, los argumentos en que la sustenta no se encuentran dirigidos a cuestionar la capacidad del actor para comparecer al procedimiento ni la representación con que lo hace sino la titularidad del derecho sustantivo cuyo cumplimiento reclama, por lo que el planteamiento corresponde propiamente a una cuestión de legitimación en la causa y debe analizarse atendiendo a esa naturaleza; las excepciones de mérito son **infundadas**.

Como quedó establecido en el considerando precedente, se acreditó la existencia y vigencia del contrato de seguro, así como que en la documentación contractual correspondiente aparece expresamente identificado el INACIPE dentro de la relación de instituciones contempladas por el seguro, bajo el ramo ** correspondiente a la FGR con el número **; asimismo, quedó demostrada la vinculación laboral del actor con dicho instituto.

Por otra parte, al contestar el hecho 5 de la demanda, la aseguradora reconoció expresamente que la baja definitiva del actor del servicio activo de la Administración Pública Federal ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, durante la vigencia del contrato de seguro y de igual manera, los hechos relativos a que el actor contaba con ** años de edad, ** años y ** días de cotización al ISSSTE y se encontraba sujeto al régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la ley de dicho instituto no fueron específicamente controvertidos por la demandada.

ANGELICA MUÑOZ LUNA
706a6620636a6633000000000000000008d96
30/10/26 21:30:08

distancia de
ración del
n para exi
guero imp
actualizar
ona que

accionant
contrato de
colectivida
iones con
segurada;
o quinto q
ndada la

Existencia de
acto de
ante la
cumplimie

sión el arg
ente un co
sustenta e
el acto
vo de seg
ue éste es

de la as
el seguro
actual apo
esamente
la circuns
cuenta co
y de gesti

aleza jurídica
resolver
en el
ra en la

también
que no re
/ en que é
INACIPE,
ue como

e la ac

do en e
ncia del

mostró
iera pro
f...

Número 4
 Segunda e
 Terça-feira

damente
que sus
usión e

e la os
a proce

... pero
... ientes
... en real

SÉPTIMO. Decisión. Expuesto lo anterior, al haber resultado infundadas e inatendibles las excepciones y defensas opuestas por la aseguradora demandada, y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en el artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo procedente es:

2) Condenar a la demandada al pago de la indemnización por mora, que comprende los intereses moratorios, así como la actualización de la suerte principal (prestación **C**), a partir del **7 de julio de 2025**, día consecutivo al que venció el plazo de treinta días naturales previsto por el precepto 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación a cargo de la demandada y hasta que quede pagada la suerte principal; lo anterior, es así ya que el actor presentó la última documentación correspondiente a la aseguradora con la solicitud de pago SP-*****, enviada a través de correo electrónico de fecha 6 de junio de 2025, por lo que el plazo señalado concluyó en la data antes mencionada; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; los que serán cuantificados en ejecución de sentencia, previo impulso procesal de la parte interesada.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (11a.), sustentada por la Primera Sala de Nuestro más Alto Tribunal, visible en el Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 1691, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor y rubro siguientes:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procede la condena de indemnización por mora a cargo de una institución de seguros ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato

TERCERO. Se condena a la demandada al pago de la indemnización por mora, que comprende los intereses moratorios, así como la actualización de la suerte principal (prestación C), en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, así como del artículo 31 Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano.

En la misma fecha, la Secretaría adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales, secretos bancarios y cantidades materia del litigio. Conste.

Angélica Muñoz Luna
Secretaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168582874_4004000041532877016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANGELICA MUÑOZ LUNA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.96		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:43:53 - 25/09/26 11:43:53		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	0f 20 77 20 6c 79 73 b4 b4 1e 3a 4b 46 f9 29 d4 38 b0 d1 c7 79 09 f1 b8 da c7 6f 2c 9b 69 01 f0 a1 85 d0 dc ef 2b 6a 68 5c de f3 80 b8 9b 62 6e e4 1c 7c 61 26 da 38 cb ee d7 17 a6 9b 1e 7d a7 91 c9 00 df 7a 9c df 14 4a e3 a7 5c 76 67 66 1c b5 da 8f 04 b8 21 0d 93 24 2e 5d b4 c6 4e 3d 49 ed f4 94 62 d6 44 ee 93 8a 9b 90 2f 38 a1 92 fb 2d 04 22 b9 78 32 b0 78 50 88 95 22 eb 02 17 71 03 c3 1e a2 89 0d 8a ff 51 59 05 2c 2f 08 21 c0 d9 53 e1 22 aa 7a 23 a4 61 04 f4 49 cb c8 37 2a 7e d1 9a 8d 0f cc 97 0c bd 65 fb 48 9d e3 84 00 e3 42 d6 52 46 e5 c2 57 e9 31 aa f7 9c 79 5e fa 62 9d b0 e2 eb 06 07 d6 01 30 f0 c0 91 16 4a be 05 da d7 48 29 4e 8b 9f d4 d3 4a 0b 28 e9 64 43 22 fc ab dc 06 24 66 ca 6a ab ac a0 31 c9 48 ef 96 4b 6d 46 2c 9c 19 4e 9e 66 6d ce d7 9e 9e 5b ef 3d 86 16 b8 e3 88 15 33 01 eb 8b 98 4a ad 54 f6 f9 74 3b f8 47 75 66 21 05 b3 4f 14 db 45 50 70 9d 40 4d dc f5 c4 7d 37 da 9b 31 de 6f 8f 2d 16 b3 cf 0d 59 a5 dc 46 b8 5e 64 7f 45 ce 27 53 96 19 a6 17 ef 3a 3b 5f f2 90 46 e7 72 7d 59 14 5c dd 0c ca 09 c3 e4 ad 5c 24 42 61 af af ee 47 a5 98 66 b4 9e 22 03 5a 9f b2 4a 9c b9 a1 04 bb 21 88 c9 74 13 b6 2d 7d 30 fe 34 ea 46 d0 06 76				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:43:53 - 25/09/26 11:43:53				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.96				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 17:43:53 - 25/09/26 11:43:53				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	210759282				
Datos estampillados:	R60XtmFVOWv28ulg7vtkgUqBqZo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:28:29 - 25/09/26 14:28:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 72 77 fa 24 51 15 0b 4c a3 03 37 bd f8 14 bf e3 b6 5f 80 a6 d6 d7 88 eb db 1e 1b 00 0e 38 12 72 2d 6b 79 bb a8 86 55 4c dc 6d 3a e4 be 78 c3 a0 0a 4b 10 99 ef ac 2a 9b 10 bc c2 b8 d4 17 b4 c8 e3 64 e4 c1 2b ec 94 52 f1 94 9e 5f 17 c4 af 53 d5 ed 96 78 69 1e fb 79 11 b4 c7 68 96 f9 d4 96 ee af 36 0e fb 46 c2 30 bf 0d f6 8e c3 88 eb dc 5b d4 e3 0f 38 c8 2b 3d a2 fa 02 fe dc 2f a6 18 1d 75 b4 20 2b 7a a5 23 cc ea 75 fc e7 59 f5 c2 8f 40 f9 cb 91 f2 da 15 4c 5c 26 c9 88 8a aa ef f6 80 48 57 9c cc 9b 82 a0 30 ea 53 31 d8 47 00 d2 1d 67 46 5f ea 41 8a 5b d6 24 a3 19 87 5e ea e6 f9 8a fa f8 84 39 90 e8 c4 56 95 b9 15 bf fd a5 e5 04 8c 2b 46 59 4d 92 b5 9d 86 2b c0 fc 6e ef 50 62 6d cc ff 51 df 37 10 87 de b5 19 64 a2 3d dc 7d 5a 75 c9 71 e1 9b 90 7d 65 00 88 41			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:28:31 - 25/09/26 14:28:31			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:28:31 - 25/09/26 14:28:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210983697			
Datos estampillados:	8XfAxB9hm5cOhuauOQ8vS4ZmFdk=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica Muñoz Luna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.